

teral en ellos, cuide V. E. de que en casos de abusos que no puedan disimularse, de la imprenta, se proceda contra cuantos sean culpables como en cualquier otro delito común, menos en las penas; sin embargo de interpretaciones voluntarias de muchos, que no quieren que se rectifique el uso de la imprenta; al contrario de la inteligencia muy natural que sin vacilar han dado al tenor literal de dicho artículo la cámara de diputados como gran jurado, y su seccion, procediendo contra el autor de la carta al E. Sr. presidente en favor de convencion y escitaciones á monarquía no obstante que otro individuo firmó la responsiva para la imprenta.

Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1840.—
Marín.—Se comunicó á los gobernadores.

NUM. 107.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.^o “La libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados, y dias que refieren los privilegios; en consecuencia, todos los frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados ó por vendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes, respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos

que se retornen al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de consumo ó alcabala.

2.^o Todos los frutos y efectos de que habla el artículo anterior, serán materialmente presentados y visados en las aduanas de los lugares donde se hacen las ferias, bajo la pena de no gozar de los privilegios concedidos á estas.—*Agustin Rada*, presidente de la cámara de diputados.—*Rafael de Irazabal*, presidente del senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y con el fin de que el artículo 2.^o de la inserta ley tenga su debido cumplimiento, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que todo individuo que llegue al lugar de la feria, deberá presentar la guía con el efecto al administrador de la aduana, para que confronte si está arreglado el cargamento á lo que aquella espresa, la cual deberá quedar en su poder; y en caso de que se hallan introducido algunos efectos sin haberse presentado para el reconocimiento, se exigirán los derechos establecidos, si están resguardados con guías ó pases, mas si carecen de estos documentos, caerán en la pena de comiso, y le mismo los que sean de prohibida introduccion. Comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—
Echeverría.

NUM. 108.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—Circular.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Escmos. Sres. gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, lo siguiente.

“Los males políticos, á semejanza de los que padece el cuerpo humano, cuando no solamente son inveterados, sino que están muy complicados, ecsigen mucha habilidad y largo tiempo para curarse completamente. El fraude, envejecido en nuestra República, se ha desarrollado de una manera tan asombrosa, que tiene aniquilado y consumido al erario nacional. Los remedios que deben aplicarse han de ser tan eficaces como violentos; pero unos son obra del tiempo, por ser preciso luchar contra agentes muy poderosos: algunos deben emanar de la voluntad del legislador, y otros pueden aplicarse por el gobierno dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales. Este se ha ocupado de recabar las bases sobre las cuales debe reformar algunas de las leyes concernientes al giro exterior, valiéndose para ello de las lecciones prácticas de la esperiencia. Pero entre tanto se le designan estas bases, es de su deber dictar las medidas que sean mas saludables para reanimar y dar vigor á la hacienda en uno de sus principales ramos, así como al comercio en general; de modo que aquella perciba lo que legítimamente le pertenece, y este encuentre un apoyo ó equilibrio en sus empresas, evitándose la desigualdad y el desnivel que causan ciertamente su total ruina.

Estas medidas deben por ahora referirse á las operaciones fiscales que están en contacto con el comercio es-

terior, y hacerse estensivas sucesivamente al interior, mediante á que estando tan estrechamente enlazados estos giros, deben dichas medidas conspirar á un resultado uniforme y general. El Escmo. Sr. presidente se ha ocupado de estos objetos, y persuadido de la importancia de ellos, se ha servido disponer lo siguiente.

1.^o Los señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, á los ocho dias de recibida esta suprema orden, dispondrán que los ayuntamientos constitucionales establecidos en los puertos habilitados para el comercio exterior, ó los prefectos, en donde no hubiere aquellas corporaciones, asociados de los jueces de paz, elijan de los individuos radicados en los mismos puertos, de acreditada honradez y probidad, y que tengan conocimiento en el comercio, dos con el carácter de comisionados *propietarios*, y uno con el de *suplente*.

2.^o Hecha la eleccion de los comisionados, la participará de oficio el presidente del ayuntamiento ó el prefecto; donde no hubiere aquella corporacion, al administrador de la aduana marítima, para que sean reconocidos los individuos electos, y desempeñen todos los objetos de su comision sin que se les pueda oponer el menor estorbo ó inconveniente por ningun empleado de la aduana.

3.^o Estos comisionados solo deberán ejercer su encargo durante dos meses: concluido este periodo, deberá hacerse nueva eleccion por los ayuntamientos ó por los prefectos asociados con los jueces de paz, con la anticipacion necesaria, á fin de que sean sustituidos sin interrupcion los salientes con los que entraren á reemplazarlos. Para el reconocimiento de estos nuevos comisionados por la

aduana marítima, se dará aviso oficial á su administrador, segun queda prevenido anteriormente.

4.º Los comisionados de que se trata podrán ser reelectos: si de la reeleccion les resultase algun perjuicio en sus intereses, no se les obligará á aceptar la comision, quedando á su voluntad el admitirla; pero pasado otro periodo de dos meses, no podrán excusarse de ella.

5.º Inmediatamente que se hallan elegido por el ayuntamiento ó el prefecto asociado con los jueces de paz, los dos comisionados propietarios se presentarán al administrador de la aduana marítima respectiva, y previo el reconocimiento que de ellos hiciere, podrán comenzar á ejercer su comision. La falta accidental de uno de estos comisionados, será cubierta por el suplente.

6.º Para que estos puedan llenar todos los objetos de su encargo, y que se cumplan los fines que se ha propuesto el supremo gobierno, deberán tener conocimiento de todas las operaciones de la aduana, en cuanto á la *descarga, depósito y despacho* de las mercancías que se importaren, así como de los efectos nacionales que se *esportaren*.

7.º En su consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas facilitarán á los comisionados *dentro de las mismas oficinas y en el acto de los despachos*, todos los documentos que pidieren para imponerse de ellos, y fueren relativos á la *descarga, depósito y despacho de efectos*, ó al *embarque* de los de esportacion. Estos comisionados asistirán á todos los despachos que se hiciesen, y ecsaminarán las mercancías, tanto en el muelle como en los almacenes de depósito al tiempo del despacho y entrega de ellos á sus consignatarios.

8.º Los comisionados ecsaminarán si los manifiestos generales y las facturas particulares vienen con arreglo á

las disposiciones contenidas en el arancel, y si concuerdan entre sí, así como los pedimentos que presentasen los consignatarios para el despacho de las mercancías: tanto los manifiestos generales como los particulares y los pedimentos referidos, deberán firmarlos los comisionados en comprobacion de hallarse arreglados todos estos documentos: á este fin los administradores de las aduanas marítimas dispondrán se les faciliten oportunamente. Vigilarán si los empleados cumplen con las prevenciones y reglas dadas en el artículo 46 del arancel; y cuando los empleados no procedieren con sujecion á lo que prescribe el siguiente artículo 47, podrán tomar los comisionados las mercancías que se hallaren en el caso que designa dicho artículo 47.

9.º Habiéndose advertido los abusos que se cometen con los efectos extranjeros que se conducen de puerto á puerto de la República bajo el nombre de *efectos nacionalizados*, cuidarán los comisionados de imponerse si han satisfecho todos los derechos de importacion en el puerto de donde vienen, y los demas establecidos por leyes, considerándose al efecto este comercio de *cabotage*, como el que se hace en lo interior de la República.

10.º Si notaren algun abuso ú omision por parte de los empleados, darán aviso inmediatamente al administrador de la aduana para las providencias correspondientes: si advirtieren cualquier fraude por *exceso, suplantacion en cantidad ó calidad* de las mercancías, porque estas sean de *ilícito comercio* ó por cualquiera otra causa, ocurrirán al juez respectivo por conducto del administrador para la declaracion del comiso y demas fines.

11.º Si los comisionados conocieren que el administrador de la aduana no ha tomado providencia para corregir

el abuso ú omision de los empleados subalternos, lo participarán al juez respectivo ó darán *cuenta* al gobierno para las providencias correspondientes segun la naturaleza y carácter del abuso ú omision. Si desgraciadamente el administrador de la aduana estuviese mezclado de cualquier modo ó tuviere parte en el fraude, lo manifestarán los comisionados al supremo gobierno.

12. Los administradores de las aduanas marítimas cuidarán de dar aviso á los comisionados, con media hora de anticipacion, de los despachos que se hicieren diariamente: si pasado este intervalo no concurrieren los comisionados á presenciar los despachos, comenzarán estos desde luego, debiendo admitirse á los comisionados en cualquier tiempo que se presentaren.

13. Como que la comision que estos deben desempeñar á virtud de esta suprema determinacion, no solo se ciñe á precaver cualquier abuso, esceso ú omision en que pueda resultar perjuicio al erario, sino que tiende en beneficio del comercio, deberán los comisionados proceder con el cuidado, celo y eficacia que requieren tan importantes objetos, obrando con la circunspeccion debida.

14. Con tales fines, cuando el ayuntamiento respectivo ó el prefecto asociado con el juez de paz, creyeren que sea necesario aumentar el número de comisionados por algun caso ó circunstancia extraordinaria que ocurriere, podrán hacerlo desde luego, dando el aviso correspondiente al administrador de la aduana marítima.

15. Dentro de los dos meses que deberán ejercer su encargo los comisionados, darán aviso al supremo gobierno por conducto de este ministerio, de todo lo que consideraren mas notable y digno de la atencion del mismo gobierno, relativamente á los objetos que quedan espresados.

16. Las anteriores disposiciones tendrán su cumplimiento en las aduanas marítimas del Departamento de Yucatán, luego que haya vuelto al orden constitucional.

Comuniquélo á V. E. de orden del Escmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. para que sirva hacer las comunicaciones respectivas á los tribunales correspondientes para los casos que pudieren ocurrir á virtud de lo dispuesto en la preinserta suprema orden.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—*Echeverría*..—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 109.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Admitida por el Escmo. Sr. presidente la renuncia del ministerio de lo interior que le presentó el Escmo. Sr. D. José Mariano Marin, se ha servido en consecuencia nombrar para el despacho de dicho ministerio al Escmo. Sr. D. José María Jimenez, que ha prestado hoy el juramento constitucional, y cuya firma va sentada al márgen de esta comunicacion para los efectos correspondientes. Lo que de orden suprema aviso á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1840—*Almonte*.

NUM. 110.

Escmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda se dijo al de mi cargo con fecha 24 de Noviembre último, lo que sigue.